

Resolución N° 1.476 /09

“POR LA CUAL, SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 232/01 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DEL 2.001 QUE REGULA EL USO DEL FUEGO PARA LA QUEMA DE LOS CAMPOS DE PASTOREO, LOS INCENDIOS FORESTALES”

Asunción, 8 de abril, de 2.009

VISTO: La utilización del fuego por parte de los productores agropecuarios como elemento para la renovación de las pasturas y eliminación de parásitos y vectores de enfermedades en el ganado, utilizado generalmente en los periodos de escasez de lluvias (abril, mayo, junio, julio, agosto) y, El Dictamen N° 476/09 de fecha 08 de abril del 2.009, de la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM, y,

CONSIDERANDO: Que, dado el comportamiento atípico actual de las condiciones climáticas en el territorio nacional, propiciados por el calentamiento global, alterando el periodo del régimen normal de lluvias, prologando el periodo de sequía y creando condiciones adecuadas para los incendios de campos agropecuarios y forestales, y,

Que, el impacto que ocasiona en el ecosistema y en las propiedades y bienes de las personas el uso ilimitado y descontrolado del fuego, y,

Que, de conformidad al Art. 18° inc. g) de la Ley 1.561/00 dice: “Que crea la Secretaría del Ambiente”, dice: *El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones: g) dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.*

POR TANTO, en uso de sus atribuciones.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Art. 1°: Queda terminantemente prohibido el uso intencional del fuego como elemento de manejo ecológico de los campos, cerrados u otro tipo de formación de sabana adaptados a la ocurrencia de incendios periódicos, en el periodo de escasez de lluvias (abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre).

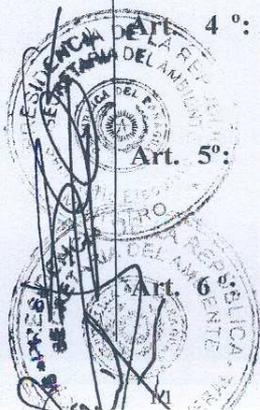
Art. 2°: Fuera de ese periodo, su utilización está restringida al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 422/73 Ley Forestal.

Art. 3°: Las quemas de manejo no deberán sobrepasar, cada año, el equivalente al 20 % del área total de la propiedad que cuente con licenciamiento ambiental.

4°: Las quemas de manejo solamente podrán ser realizadas en horas y ocasiones en que la humedad del aire sea relativamente elevada, y cuando no soplen vientos que puedan avivar las llamas.

Art. 5°: Las quemas de manejo deberán ser conducidas de modo que evite que los animales principalmente vertebrados, queden en algún momento cercado por el fuego, o impedidos de salir del área.

Art. 6°: Durante todo el año no se realizarán quemas de manejo en las áreas boscosas de las Unidades de Conservación pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, y zonas



Resolución N° 1.476 /09

“POR LA CUAL, SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 232/01 DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DEL 2.001 QUE REGULA EL USO DEL FUEGO PARA LA QUEMA DE LOS CAMPOS DE PASTOREO, LOS INCENDIOS FORESTALES”

de amortiguamiento de Reservas Públicas y Privadas, excepto bajo expresa autorización de la Secretaría del Ambiente.

- Art. 7°:** En caso de que el fuego alcance y afecte en forma fortuita o accidental Unidades de Conservación conteniendo ecosistema de bosques, las mismas no perderán su calidad de tal, buscando su regeneración natural a través de los procesos de sucesión ecológica.
- Art. 8°:** La madera quemada, sea cual fuere la causa del incendio, no podrá ser comercializada.
- Art. 9°:** Admitase solamente el uso de la madera quemada en la construcción de cercas, puentes y otras obras de infraestructuras a ser realizadas en el interior de una Unidad de Conservación.
- Art. 10°:** En caso que la Unidad de Conservación cuente con un Plan de Manejo del Área, El mismo deberá prever o permitir la construcción y apertura de caminos corta fuegos, y en algunos casos, pequeñas presas en el interior de las Unidades de Conservación con el objeto de evitar y combatir los incendios y su propagación.
- Art. 11°:** La construcción de corta fuegos, pequeñas presas y caminos para combate de incendios deben ser hechos de modo a no destruir o afectar ejemplares amenazados de la biota local y también de modo a no ocasionar la erosión acelerada del sitio.
- Art.12°:** En las propiedades colindantes a Las Unidades de Conservación deben ser realizados programas educativos sobre el control y prevención de incendios en áreas naturales.
- Art.13°:** La Secretaría del Ambiente a través de sus Direcciones de Apoyo, velará por el cumplimiento de esta Resolución debiendo instruir sumario a quienes incumplan a través de la Dirección de Asesoría Jurídica y remitir a la Fiscalía de Medio Ambiente por violar el Art. 198 inciso 2° numeral 2 “Contaminación del Aire” y Art. 203 del Código Penal “Producción de Riesgos Comunes” y el art. 4° inc. a) de la Ley 716/96 que sanciona los Delitos Ambientales, sin perjuicio de otros tipos penales que devengan de la correspondiente denuncia.
- Art. 14°:** Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.



PROF. ORLANDO RAUL BENITEZ AVILA
Encargado de Despacho
Secretaria General.



ABOG. JOSE LUIS CASACCIA.
Secretario Ejecutivo, Ministro.